

## JURISPRUDENCIA

### SENTENCIAS SOBRE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ EN MATERIA DE INQUILINATO.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia varió su posición jurisprudencial anterior sobre esta materia. (Cf. Sentencia del 31 de octubre de 1990. *Revista de Ciencias Jurídicas* Nº 1, Pág. 22) Copiamos a continuación el párrafo de más interés de las decisiones, similar en las tres sentencias, y el caso específico que motivó el fallo.

#### SENTENCIAS DE LA CAMARA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DEL 31 DE JULIO DE 1992:

Considerando, que conforme a lo que dispone el referido texto del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no es competente para conocer de las demandas de rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos.

CASO: Desalojo no por falta de pago sino para que una nieta ocupe la casa alquilada.

CASO: de la misma fecha: Desalojo no por falta de pago sino porque un nieto va a ocupar la casa.

DEL 3 DE AGOSTO DE 1992

CASO: Una hermana del dueño va a ocupar la casa alquilada.

## JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO del 6 de abril de 1990

### Inconstitucionalidad de la Ley 6-86 sobre Fondo de Pensiones y Jubilaciones

FALLA: PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Rodríguez, a nombre y representación del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia Nº 899 de fecha 25 de Octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: SE ACOGEN las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Luis Bircann, en consecuencia se declara la inconstitucionalidad de la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, sobre fondos de pensiones y Jubilaciones, por vulnerar la misma el principio de igualdad y de libre asociación y libertad Sindical que rige para todos los Dominicanos en la Constitución de la República Dominicana; nulidad que se pronuncia en virtud de lo que establece el art. 46 de la Constitución vigente de la República Dominicana; SEGUNDO: Que debe RECHAZAR Y RECHAZA la demanda incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, representada por el Dr. Juan Fco. Rodríguez en contra de M. M. & F. S. A., representada por el Ingeniero C.S.F., como consecuencia de la nulidad que resulta de la ley 6-86, por impropcedente y mal fundada; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales y civiles'. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio."

## JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 1992

Comercial

DEMANDA RECONVENCIONAL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 1, 47, 48, 49 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial, a breve término, en restitución de goce de inmueble embargado y en reparación de daños y perjuicios, incoada por E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., contra el M. L. M., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 24 de enero de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, que no ha lugar a estatuir sobre la demanda reconvenicional introducida por la demandada M.L.M., C. por A., al tenor del escrito de ampliación de conclusiones, en vista de no haber observado las formalidades legales para la introducción de la misma y por las razones expuestas en el motivo desarrollado anteriormente en esta sentencia; SEGUNDO: Acoge en parte las conclusiones presentadas por los demandantes, según las razones precedentemente expuestas, y, en consecuencia dispone: a) que dichos demandantes sean restituidos en el goce de los locales a que se refiere el contrato de fecha 30 de junio de 1976; b) condena a la demandada M.L.M., C. por A., al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro), a título de daños y perjuicios, por la privación en el goce y disfrute de los locales arrendados, durante el término transcurrido a partir de la demanda en justicia y la fecha de la presente sentencia; c) Los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de daños y perjuicios, y a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Condena a la demandada M. L. M., C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en sus atribuciones comerciales y en fecha 5 de julio de 1978, una sen-

tencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena que antes de resolver el fondo del presente recurso de apelación, la comparecencia personal de las partes en causa, el M.L. M., apelante y E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., intimados, para que las mismas expliquen sobre los fundamentos de sus respectivas pretensiones; SEGUNDO: Fija la audiencia del día martes 25 de julio del presente año de 1978, a las nueve horas de la mañana, para que en ella tenga efecto, la ordenada comparecencia personal de las partes; y TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; c) que previo cumplimiento de las formalidades legales, dicha Corte celebró la audiencia pública en la fecha y hora indicadas en la sentencia señalada, a la cual comparecieron personalmente las partes y sus abogados formularon sus conclusiones; d) que estando ya en estado de recibir fallo definitivo dicho recurso de apelación, los intimados P.V. y compartes, elevaron una instancia en solicitud de reapertura de los debates, la cual fue fallada por sentencia de fecha 18 de septiembre de 1978, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena la reapertura de los debates entre las partes en causa, el M.L.M., C. por A., intimante y E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., intimados, a los fines de que las partes discutan contradictoriamente documentos nuevos que la intimada menciona en su instancia; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación, el próximo martes 26 de septiembre de 1978, a las nueve horas de la mañana, para que en ella tenga efecto la ordenada reapertura de debates de que se trata; y TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; e) que celebrada la audiencia prefijada con la comparecencia de las partes en litis, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, la Corte a-qua concedió plazos a ambas partes, para ampliar y depositar documentos; f) que en la ya indicada fecha, dicha Corte, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la M.L.M., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1978, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones ofrecidas en audiencia por la parte intimada, por improcedente y mal fun-

dada; TERCERO: Acoge las conclusiones formuladas por la M.L.M., C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Rechaza la demanda original incoada por E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., contra la M.L.M., C. por A., según acto de fecha primero de noviembre de 1977, del Ministerial Alfredo Gómez; b) Ordena la rescisión del contrato firmado en fecha 30 de junio de 1976, entre las partes en causa, en razón de que E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., no cumplieron con las estipulaciones del mismo; c) Acoge la demanda reconventional de la M. L. M., C. por A., contra dichos señores E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., por haber sido hecha conforme a derecho; d) Condena a E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., al pago de una indemnización de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), en favor de la M.L.M., C. por A., más los intereses legales de esa suma, a partir del día de la demanda, por los daños y perjuicios ocasionados a dicha empresa; CUARTO: Condena a E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Francisco Guerrero, Luis Osiris Duquela y Lic. Freddy Prestol Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 337 y 464 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, Falta de Base Legal por insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil en un nuevo aspecto y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y Falta de Motivos;

Considerando, que, a su vez, la recurrida, propone la inadmisión, en cuanto a los recurrentes J.J.N.R. y P.V., del recurso de casación, por caducidad del mismo; medio que debe ser examinado en primer término, dado su carácter prioritario;

Considerando, que en apoyo de su medio de inadmisión la recurrida alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada le fue notificada a P.V., J.J.N.R. y a su abogado Dr. M.A. Báez Brito, por acto del ministerial Sergio Vásquez Tavarez, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de mayo de 1979, y a E.E.U.P., el 31 de los mismos mes y año, por

acto del referido Alguacil; b) que el 1º de agosto de 1979, el Dr. M.A. Báez Brito interpone un recurso de casación, a nombre de E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., sin advertir que el único recurso abierto lo era el referente a E.E.U.P.; y c) que en la especie, aunque esto no haya sido alegado por el recurrente, los correcurrentes V. y N.R. no se benefician de "indivisibilidad alguna" y, por consiguiente, sus respectivos recursos están caducos;

Considerando, que en propiedad lo que alega el recurrido es que los recursos de P.V. y J.J.N.R., a quienes se notificó la sentencia impugnada el 28 de mayo de 1979, cuando se interpuso el recurso de casación, o sea el 1º de agosto de 1979, ya, en cuanto a ellos resultaba tardío, por haber transcurrido más de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada, que es el término establecido por la ley para interponerlo; pero,

Considerando, que en virtud del efecto conservatorio del recurso en el caso de solidaridad o indivisibilidad entre varias partes, el recurso interpuesto por una de ellas conserva el derecho a recurrir de las otras;

Considerando, que, al tenor de lo establecido en el artículo 1217 del Código Civil "la obligación es divisible o indivisible, según tenga por objeto una cosa que en su entrega, o un hecho que en su ejecución es o no susceptible de división, bien sea material o intelectual"; que, el artículo 1218 del mismo Código agrega que "la obligación es indivisible aunque la cosa o el hecho de que es objeto, sea divisible por su naturaleza, si el punto de vista bajo el cual se considera en la obligación no la hace susceptible de ejecución parcial";

Considerando, que, en la especie, el examen del contrato de fecha 30 de junio de 1976, que obra en el expediente, cuya alegada violación dió lugar a la litis de que se trata, pone de manifiesto que el mismo da origen a un derecho indivisible, derivado de una obligación indivisible lo que de acuerdo con los textos de los artículos del Código Civil transcritos precedentemente, da lugar a que la notificación del 31 de mayo de 1979, a uno solo de los recurridos, beneficia a los otros titulares del derecho, aunque ellos interpusieron su propio recurso, tardíamente;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) que la Corte a-qua ha violado los artículos 337 y 464 del Código de Procedimiento Civil, al admitir una demanda reconvenional que no había sido introducida, regularmente por ante el tribunal de primer grado; b) que el recurrente no sólo advirtió a dicha Corte de esa circunstancia, sino que, además, ya la sentencia del primer grado había reconocido que esa demanda reconvenional, introducida por medio de un escrito de ampliación, era inadmisibles; c) que el hecho de que por ante la Corte a-qua se solicitara rechazar la demanda, no daba derecho a introducir por el escrito ampliatorio una demanda reconvenional; d) que la Corte a-qua no produce motivo alguno con respecto de las conclusiones de audiencia presentadas por el recurrente; e) que la Corte a-qua reconoce que fue ante ella que la demanda reconvenional ha quedado regularizada; por haber sido sostenido dicho pedimento en conclusiones contradictorias;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto a) que la demanda reconvenional de la actual recurrida fue formulada en Primera Instancia, en forma irregular, por lo que el tribunal correspondiente declaró en su sentencia del 24 de enero de 1978, que no había lugar a estatuir acerca de ella; b) que al ser recurrida en apelación dicha sentencia, la Corte a-qua, por su fallo del 6 de marzo de 1979, después de revocar en todas sus partes la sentencia apelada, obrado por propia autoridad y contrario imperio, entre otras cosas, acogió la demanda reconvenional de la M.L.M., C. por A., "por haber sido hecha conforme a derecho", esto es, mediante acto de ci-

tación o emplazamiento;

Considerando, que en las circunstancias precedentemente expuestas, es obvio que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, cometió las violaciones de ley señaladas por los recurrentes, en el medio que se examina, por lo cual ésta debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero : Casa la sentencia...

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

**Revista de Ciencias Jurídicas**  
**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra**  
**Santiago, República Dominicana**

_____
_____
_____
_____